



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN

No. 110013110022-2020-00250 -00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN ERAZO PERIÑAN contra la resolución administrativa adiada el 6 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 104-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 104-2020, interpuesta por ELIZABETH PEÑA RIAÑO contra RUBEN ERAZO PERIÑAN.

2. De la Medida de Protección

2.1. Mediante solicitud del 24 de abril de 2020, la accionante ELIZABETH PEÑA RIAÑO acudió a la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor RUBEN ERAZO PERIÑAN, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 4).

2.2. Por medio de auto de 27 del mismo mes y año la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la accionante y en contra de RUBEN ERAZO PERIÑAN, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (página 23).

2.3. En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de ELIZABETH PEÑA RIAÑO, y en contra del accionado, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 41 a 48).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá de la decisión de fondo, el señor RUBEN ERAZO PERIÑAN, a través de apoderado judicial, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: *“(...) como se puede apreciar el elemento material probatorio no es otro que el decir de la accionante porque no existe prueba*

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

testimonial que así ratifique la realización o {la} certeza de que haya sucedido el hecho en la forma que se denuncia, no está de menos tener en cuenta la experticia de medicina legal donde refiere que las lesiones sucedieron en los miembros superiores de {la} accionante y del mismo relato y puesta en conocimiento de esta autoridad de la solicitante y de su denuncia al unísono con {la} declaración de mi representado no refiere que haya habido los elementos necesarios para imponer una medida de protección así sea a modo preventivo, fácil de detectar que se presentó una escena como bien lo decía mi representado de celos pasionales por unas aparentes infidelidades que dentro del caudal probatorio escaso no está demostrado y el hecho de que una persona por su propia psicología y estado emocional sea víctima ella misma de ese actuar en estado de celos o presunciones de tipo personal no nos lleva a conminar a una persona a aplicar en su contra una medida como la que aquí se toma sin estar demostrada su responsabilidad porque como reiteró lo aquí sucedido no fue una {agresión} física, no está demostrada, fue como está dicho {por} una parte u otra que se sometieron al forcejeo de unos elementos donde se demuestra que en ese forcejeo que existió lo inició y dio origen a ello fue la actitud de celos provocada por la aquí solicitante, fácil es extractar que no hubo un dolo o intención de mi representado como así lo dijo de causarle una violencia ni siquiera psicológica, mucho menos física al caerse del automóvil la aquí solicitante indirectamente en su declaración se puede ver como se colige una y otra esta{s} situaciones, que quien se está causando el daño psicológico es la misma accionante en su situación pasional al estar sintiendo un grado de infidelidad de mi representado, entonces al tomar estas medidas de protección lo cual solicito al superior jerárquico no se cumple con el fin intrínseco de la ley (...) como aquí se solicitó obraba un testigo presencial de los hechos el que no fue llamado ni siquiera oficiosamente como lo requiere la norma para haber agotado ese convencimiento de que existió el hecho o no, por lo que solicito se sirva revocar la decisión aquí tomada (...) sirva igualmente como fundamento jurídico la sentencia de tutela t-015/2018 de la honorable {C}orte {C}onstitucional donde insta a las comisarias de familia como aquí sucede de analizar las condiciones especiales que tengan los miembros del núcleo familiar con el fin de no desarmonizar esa unión familiar que fácil es detectada entre la aquí solicitante y mi representado, los cuales por una situación furtiva mas no cotidiana se llegue a no cumplir con el fin último de la Ley cual es mantener esa armonía familiar (...)."

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado se fundamentan en la falta de pruebas que conduzcan a determinar que su poderdante perpetró violencia física y psicológica en contra de su compañera, como quiera que en su concepto las aportadas al expediente no demuestran la ocurrencia de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que en efecto el señor RUBEN ERAZO PERIÑAN ejerció violencia física hacia la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO como de

manera acertada lo señaló la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión, de acuerdo al material probatorio recaudado como se puede apreciar a continuación:

De la denuncia se observa que el accionado reaccionó agresivamente en contra de la demandante, a saber. “(...) *TUVIMOS UNA DISCUSIÓN CON EL PAPÁ DE MIS HIJAS EN LA CAMIONETA EL ME EMPEZÓ A INSULTAR Y ME SACÓ DEL CARRO ARRASTRANDOME GOLPEANDOME (...)*”.

Así mismo, la demandante arrió al expediente informe pericial practicado el 27 de abril de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días (pág. 36).

De igual forma, los descargos del denunciado aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: “(...) *ciertamente hubo forcejeo entre nosotros porque ella no soltaba el maletín, en ese forcejeo ella cayó al piso y yo insistiéndole que soltara el maletín y ella cada vez más aferrada al maletín, finalmente soltó el maletín se levantó de donde cayó ella por el forcejeo y no porque yo la hubiera lanzado y se levantó y se fue, no hubo agresiones verbales entre nosotros (...)*”; declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Por su parte, en el formato único de la noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de abril de 2020 (págs. 18-21) la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO denunció que su compañero la agredió física, verbal y psicológicamente.

En este orden, resulta diáfano que el señor RUBEN ERAZO PERIÑAN asume reacciones violentas hacia la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO con motivo de los cuestionamientos que le hace su compañera respecto a las relaciones interpersonales que tiene con personas del sexo femenino, generando en esta oportunidad contra ella violencia física.

Así las cosas, para este operador judicial el denunciado es el responsable de las lesiones físicas que sufrió la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO el día 23 de abril hogaño, como quiera que forcejeó con su compañera como el mismo lo aceptó en sus descargos, al punto de causarle las contusiones referidas en el informe pericial, por manera que no tiene razón el profesional del derecho al manifestar que se las produjo ella sola “*por su actitud de celos*”.

Al respecto, es preciso señalar que a fin de definir la situación de violencia se deben invocar los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de prevención de la violencia contra la mujer y perspectiva de género, toda vez que “(...) *en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia***”.²

² Sentencia T-338 de 22 de agosto de 2018, Magistrada Sustanciadora doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los llamados a administrar justicia están obligados a aplicar un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo y particularmente en el caso que ocupa la atención de esta sede judicial se observa que la Comisaria de Familia de manera acertada adujo que *“No se requiere que la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO, haya sido objeto de lesiones más graves por parte del señor RUBEN ERAZO PERIÑAN pues el interés que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de la familia agrede al otro, así sea tan solo de forma emocional o psicológica”*.

Ahora bien, respecto al alegato del recurrente consistente en que *“obraba un testigo presencial de los hechos el que no fue llamado ni siquiera oficiosamente”*, es preciso recordar que el accionado, a quien le correspondía la carga de la prueba, no indicó si el nombre del supuesto testigo, ni realizó gestión alguna para localizarlo, pese a que se trataba de un guarda de seguridad del parqueadero de la residencia.

En este punto, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional³, a saber:

“(…) A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”.

Así las cosas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH PEÑA RIAÑO.

En consecuencia, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

³ Sentencia C-086/16.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 6 de mayo de 2020 por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 104-2020 instaurada por ELIZABETH PEÑA RIAÑO contra RUBEN ERAZO PERIÑAN.

SEGUNDO: Comuníquese por vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez